

**Premática en que se manda guardar la de los  
tratamientos y cortesias, y se acrecientan las  
penas contra los transgresores de lo en ella y en  
esta contenido : y que se proceda de oficio no  
aviendo denunciador, o no prosiguiendo la causa :**

...

En Madrid : por Pedro Madrigal, 1594

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00011

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

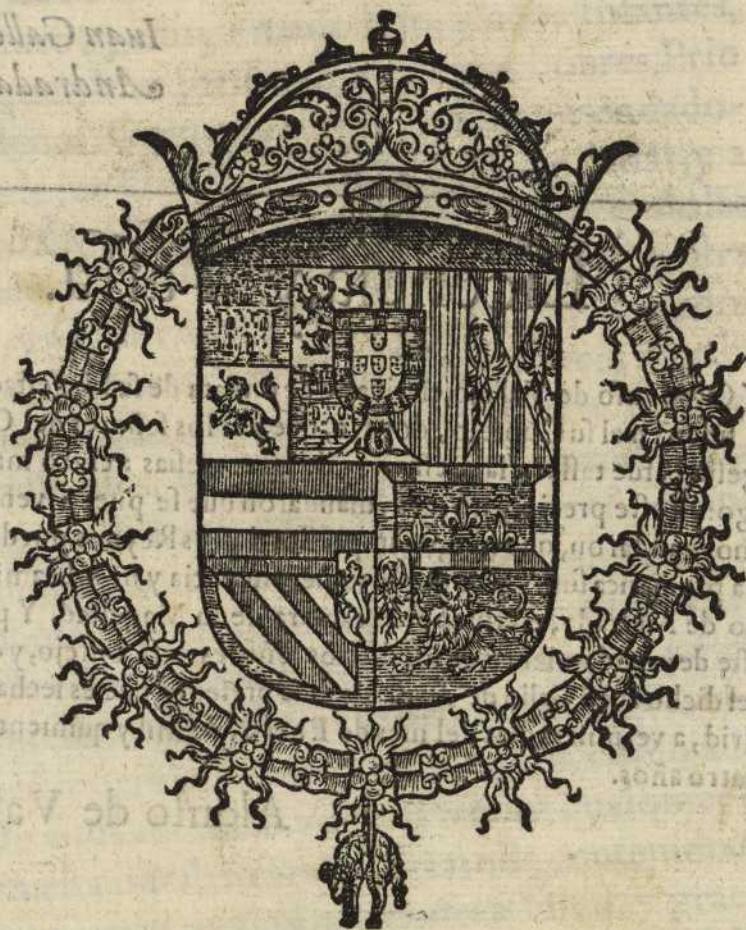
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



**P R E M A T I C A E N**  
 que se manda guardar la de los tra-  
 tamientos y cortesias, y se acrecien-  
 tan las penas contra los transgressores de lo en ella, y en  
 esta contenido : y que se proceda de oficio no auiedo  
 denunciador , o no prosiguiendo la causa : y la justicia  
 que no lo hiziere y tuuiere cuydado de executar lo, pa-  
 gue de sus bienes las penas que auian de pagar los  
 condenados , y sea suspendido de oficio  
 por dos años.



En Madrid, por Pedro Madrigal. Año 1594.

*Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y de Francisco  
 de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.*



## P R E G O N .

EN la villa de Madrid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quiniētos y nouenta y quatro años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, Armenteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregonó y publico a altas y intelegibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passó ante mi

*Iuan Gallo de  
Andrada.*

---

## Licencia, y Tassa.

YO Alonso de Vallejo, escriuano de camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica de las cortesias a cinco marauedis cada pliego: y a este precio y no mas, mandaron que se pueda vender. ¶ Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, a veintiseis dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

Alonso de Vallejo.



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Ifflas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Ifflas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo; y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Cōdes, ricos hōbres, Piores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes; y a los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, realengos, abadengos, y de señorío, asfi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Bien sabeys, o deueys saber, como para remediar el def-

A 2 orden

orden y abuso que ha auido en estos nuestros Reynos, en el tratamiento de palabra, y por escrito, y euitar los daños e inconuenientes que se auian visto en ellos, y cada dia se podian esperar, no atajandose y reformandose, reduziendolo a algun buen termino, fue por nos proveyda y promulgada vna nuestra ley y prematica Real del tenor siguiente. ¶ Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Cōdes, ricos hōbres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes; y a los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Rēgidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, realengos, abadengos, y de señorio, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de  
vos,

vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Sepades, que auiedosenos suplicado por los procuradores de Cortes de las ciudades, y villas, destos nros Reynos, en las q mandamos celebrar en la noble villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y se dissoluieron y acabaron el de mil y quinientos y ochenta y cinco, fuessemos seruido mandar proueer de remedio necessario y conueniēte, cerca de la desorden y abuso q auia en el tratamiento de palabra y por escrito, por auer venido a ser tan grāde el exceso, y llegado a tal punto que se ayan ya visto algunos inconuenientes, y cada dia se podian esperar mayores, si no se atajasse y reformasse, reduziédolo a algū buen ordē y termino antiguo, pues la verdadera honra no cōsiste en vanidades de titulos, dados por escrito, y por palabra, sino en otras causas mayores a q estos no añaden, ni quitā. Y auiedose diuerfas vezes tratado y platicado por nuestro mandado por los del nuestro Cōsejo, y cōsultado cō nos: auemos acordado, proueydo, y ordenado en lo suso dicho, lo q por esta nuestra carta y prouisiō se declara, prouee y ordena.

Primeramēte, como quiera q no era necessario tratar se en esto de nos, ni de las otras personas Reales, todavia porq mejor se guarde, cūpla, y obserue, lo q toca a los demas: queremos, y mandamos, que de aqui adelante, en lo alto de la carta, o papel que se nos escriuiere, no se pōga otro algun titulo mas que señor, ni el remate de la carta mas, de Dios guarde la Catolica persona de V. M. Y assi mismo no se pōga en la cortesia de abaxo cosa alguna, mas de la firma del que escriuiere la tal carta: ni en el sobre escrito se pueda poner, ni ponga, mas de tan solamente, al Rey nuestro señor.

Que a los Principes, herederos, y successores destos nuestros Reynos, se les escriua en la misma forma, mu-

A 3 dando

dando tan folamente lo de Mageftad en Alteza, y lo de Rey en Principe, y al remate y fin de la carta, Dios guarde a V. Alteza.

Que con las Reynas deftos nueftros Reynos fe guarde y tenga la misma orden y eftilo, que con los Reyes dellos: y cō las Princeffas deftos dichos Reynos, la que eſta dicho fe ha de tener con los Principes dellos.

Que a los Infantes, y infantas, deftos nueftros Reynos, folamente fe llame Alteza, y fe les eſcriua en lo alto, ſeñor, y en el fin de la carta fe ha de poner, Dios guarde a V. Alteza, ſin otra cortefia. Y en el ſobre eſcrito al ſeñor Infante don N. y a la ſeñora Infanta doña N. pero quando ſe dixere, o eſcriuiere absolutamente ſu Alteza, ſe ha de atribuyr a ſolo el Principe heredero y ſucceſſor deſtos nueftros Reynos. Declarado, como declaramos, que lo contenido en eſte capitulo no ſe ha de entender, ni es nueſtra intencion y voluntad que ſe entienda cō la Emperatriz doña Maria, mi muy cara, y muy amada hermana, aunque ſea Infanta de Caſtilla, pues eſta claro que ſe le ha de llamar y eſcriuir Mageftad, y ponerle en el ſobre eſcrito, a la Emperatriz mi ſeñora: y a ſus hijos hermanos del Emperador, nueſtro muy caro y muy amado ſobrino, ſe hara el mismo tratamiento de palabra, y por eſcrito que eſta dicho, ſe ha de hazer a los Infantes deſtos Reynos, y tambien a los Archiduques ſus tios.

Que a los yernos y cuñados de los Reyes deſtos nueſtros Reynos ſe haga el tratamiento que a ſus mugeres, y a las nueras, y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a ſus maridos. Y quanto al tratamiento que las dichas perſonas Reales han de hazer a los demas, no entendemos innouar coſa alguna, de lo que haſta agora ſe ha acotumbrado, y acotumbra.

Que el eſtilo, vſado en las peticiones que ſe dā en nueſtro Consejo, y en los otros Consejos, y Chancillerias, y

Tribu-



Tribunales, y el que se acostübra de palabra quando está en Consejo se guarde, como hasta aqui, en todo lo q̄ no fuere contrario a esta nuestra carta y prouision, excepto que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso señor, y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas, y prouisiones nuestras, pongan nros secretarios, del Rey nuestro señor, en lugar de su Magestad: y en las refrendatas de los nros escriuanos de camara se hagalo mismo.

Que en todos los otros juzgados, afsi realégos, como qualesquier que seã, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas, y querellas, se comiencen en renglon, y por el hecho de q̄ se huuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna: y al cerrar, y concluir se podra dezir: Para lo qual, el officio de V. S. o de V. m. imploro, segun fueren las personas, y juezes con quien se hablare: y los escriuanos solamente diran: por mandado de N. juez, poniendo el nombre, y sobre nombre solamente: y podran tambien poner el nombre del officio de la tal persona, o juez, y la dignidad, o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

Que a ninguna persona de qualquier estado, condicion, dignidad, grado, y officio que tenga, por grande y preeminente q̄ sea, se pueda llamar por escrito, ni de palabra, excelencia, ni señoria ilustrissima, ni afsi mismo se pueda llamar señoria reuerendissima a ninguno, sino a solos los Cardenales, y al Arçobispo de Toledo, como a Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Que a los Arçobispos, y Obispos, y a los grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todas las personas de estos nuestros Reynos a llamarles señoria, y tambien al Presidente del nuestro Consejo Real.

Que a los Marquesses, y Condes, y Comendadores mayores

mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y Presidentes de los otros nuestros Consejo, y Chancillerias, se pueda llamar y escriuir señoría por escrito, y de palabra, y no a otra persona alguna, excepto a las ciudades cabeças de Reynos, y Cabildos de Iglesias Metropolitanas, que se les podra llamar en sus ayuntamientos, dōde huuiere costūbre dello, y tãbiē escriuirselas.

Que a los Embaxadores q̄ tienen assiēto en nuestra Capilla, se pueda assi mismo llamar, y escriuir señoría.

Que en lo que toca al escriuir vnas personas a otras generalmente, sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma. Començar la carta, o papel, por la razon, o por el negocio sin poner debaxo de la cruz en lo alto, ni al principio del renglon ningun titulo, ni cifra, ni letra, y acabar la carta diziendo, Dios guarde a V. S. o a V. m. o Dios os guarde, y luego la data del lugar, y del tiempo, y tras ella la firma, sin que preceda ninguna cortesia. Y que el que tuuiere titulo, le ponga en la firma, y de donde es el tal titulo.

Que en los sobre escritos se ponga al Prelado la dignidad Ecclesiastica que tuuiere, y al Duque, Marques, o Conde, el de su estado: y a los otros Caualleros, y personas, su nombre, y sobre nombre, diziendo al Cardenal, al Arçobispo, al Obispo de tal parte. Y de la misma manera al Duque, al Marques, al Conde de tal parte: y a los demas, a don N. o, a N. poniendo el sobre nombre, y a cada vno de los nombrados en este Capitulo, se podra poner la dignidad, officio, o cargo, o grado de letras que tuuiere.

Que desta orden no se pueda exceptar, ni excepte el vassallo escriuiendo al señor, ni el criado a su amo, pero los padres a los hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre marido y muger señalar el estado del matrimonio si quisieren,

quisieren, y entre hermanos el tal deudo.

Que el tratamiento a las mugeres, y entre ellas mismas por escrito, y de palabra, sea el mismo que esta dicho, se ha de hazer a sus maridos.

Que a los religiosos de las Ordenes no se llame, ni escriua sino Paternidad, o Reuerencia, segun el cargo que tuuiere, y en el sobre escrito se pueda poner con su nombre el cargo, o grado de letras que tuuiere, en las Ordenes que los vsan.

Que lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena, y manda se guarde por todos en estos nuestros Reynos, y asy mismo escriuiendo a los ausentes dellos.

Otro si, por remediar el gran desorden y exceso que ha auido, y ay, en poner coroneles en los escudos de armas de los fellos y reposteros: ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni algunas personas puedan poner, ni pongan coroneles en los dichos fellos, ni reposteros, ni en otra parte alguna donde huuiere armas, excepto los Duques, Marqueesses, y Condes, los quales tenemos por bien que los puedan poner, y pongan, siendo en la forma que les toca tan solamente, y no de otra manera: y que los coroneles puestos hasta aqui se quiten luego, y no se vsen, ni traygan, ni tengan mas.

Y porque mejor se guarde, cumpla, y execute lo suso dicho, ordenamos, y mandamos, que los que fueren, o vinieren cõtra lo contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa, o parte dello, cayan, y incurran, cada vno dellos por cada vez, en pena de diez mil maravedis, repartido en esta manera. La tercia parte, para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias, y que esto se execute sin remision alguna.

Y Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun

1737

segun dicho es, que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido; la qual queremos que tenga fuerza de ley, y prematica sancion hecha, y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene: y contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni consintays ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen y incurren los que passan, y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes, y Señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de los sobredichos diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia, mandamos, que esta dicha nuestra carta y prouision sea pregonada publicamente en nuestra Corte, y lo en ella contenido se guarde, cumpla, y execute precissa, y inuiolablemente, desde primero dia del año venidero, de mil y quinientos y ochenta y siete; y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so las dichas penas. Dada en san Lorenzo a ocho dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Yo el Rey. El Conde de Barajas. El Licenciado Iuan Thomas. El Licenciado don Lope de Guzman. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado don Pedro Portocarrero. El Licenciado Mardones. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Nuñez de Bohorques. Yo Iuan Vazquez de Salazar Secretario de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mādado. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

**E**N la villa de Madrid, a diez dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y seys años, deläte de Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato

trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Doctor dō Alonso de Agreda, y los Licéciados Martin de Espinosa, y Pedro Brauo de Sotomayor, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregono la ley y prematica cōtenida en el pliego antes deste con trompetas. A lo qual fueron presentes los Alguaziles de Corte. Muxica, Velazquez, y Francisco de Oro, y otras muchas personas: de lo qual doy fè Iuan Gallo de Andrada.

Y porque sin embargo de ser tan vtil, y importante la obseruancia y execucion della, no se ha guardado enteramente como conuiene, ansi por el descuydo de las nuestras justicias, como por la ligereza de las penas della, de que ha resultado continuarse los dichos tratamientos de palabra y por escrito, con el mesmo excessso y desorden que se hazia, antes que la dicha ley y prematica se promulgasse, contrauieniendo derechamēte a lo por ella dispuesto y ordenado, para cuyo remedio por esta nuestra carta, que queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuera fecha y promulgada en Cortes, mādamos, que la dicha ley y prematica se guarde entera y cumplidamente, conforme al tenor della, so pena que el que la quebrantare sea condenado en veinte mil marauedis por la primera vez, y por la segunda en quarenta mil, y por la tercera en ochenta mil, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y su jurisdiccion, adonde la dicha ley y prematica se quebrantare. Las quales dichas penas pecuniarias se apliquen en la forma contenida en la dicha prematica. Y mandamos, que assi mismo caygan y incurran en ellas, los que lleuaren, y dieren cartas que sean contra la forma contenida en la dicha prematica, a qualquier persona de qualquier estado, calidad, y dignidad que sea; y assi mismo incurran

incurran en las dichas penas las personas que de aqui adelante passaren, o dissimularē que sus hijos, criados, o vassallos excedan con ellos por escrito, o de palabra, de la cortesía y orden en la dicha prematica contenida: y los transgressores que no tuuieren facultad de pagar la dicha pena pecuniaria, por la primera vez estē diez dias en la carcel, y por la segūda veinte, y por la tercera treinta, y sean condenados en el dicho destierro. Y mandamos a todas las justicias destos nuestros Reynos, q̄ tengā particular cuydado de executar las dichas penas en los trasgressores, y de proceder de oficio à la execuciō d̄llas, no auiendo denunciador, o auiendole, y no profiguiēdo las causas, so pena de pagar de sus propios bienes todas las dichas penas pecuniarias que auian de pagar los dichos transgressores, siēdo condenados en ellas, y de dos años de suspension de sus officios. Y mandamos sea pregonada esta nuestra carta en esta nuestra Corte para q̄ venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender iñorācia. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al so las dichas penas. Dada en Madrid a postrero dia del mes de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

**YO EL REY.**

El Licenciado Rodrigo  
Vazquez Arze.

El Licenciado  
Ximenez Ortiz.

El Licenciado  
Guardiola.

El Licenciado Nuñez  
de Bohorques.

El Licenciado  
Tejada.

El Licenciado  
Iuan Gomez.

Yo don Luis de Molina y Salazar, secretario del Rey  
nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.